

CONSOLIDADO DE CONSULTA PÚBLICA PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 250 DEL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS DECRETO SUPREMO N°977/96 DEL MINISTERIO DE SALUD

ARTÍCULO 250, DICE	PROPUESTA	OBSERVACIÓN PROPUESTA	RESPONSABLE	RESPUESTA
<p>ARTÍCULO 250.- La distribución y comercialización de los aceites, mantecas y grasas comestibles, deberá realizarse en sus envases originales, prohibiéndose su fraccionamiento en el punto de venta.</p> <p>Para efectos de rotulación de los aceites, mantecas y grasas comestibles como alimentos o ingredientes alimenticios, será obligatoria la individualización del orden vegetal o animal de los mismos y se aceptarán como nombre específico las nomenclaturas aceite, manteca y grasa “vegetal”, “animal” o “combinado/a”, calificadas con el término “hidrogenado/a” o “parcialmente hidrogenado/a”, según sea el caso, sin necesidad de especificar el fruto, semilla o especie animal de que provienen tales productos y/o ingredientes.</p> <p>En las mezclas de aceites, mantecas y grasas comestibles que se comercialicen como productos terminados, se deberá declarar esta condición en el listado de ingredientes como “mezcla de aceites vegetales” o “mezcla de aceites, mantecas o grasa animal” o “combinado de aceites, mantecas o grasas animales”. Se deberá incluir en el rótulo la tabla nutricional correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 y último párrafo del artículo 116, del presente reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 250.- La distribución y comercialización de los aceites, mantecas y grasas comestibles, deberá realizarse en sus envases originales, prohibiéndose su fraccionamiento en el punto de venta.</p> <p>Para efectos de rotulación de los aceites, mantecas y grasas comestibles como alimentos o ingredientes alimenticios, será obligatoria la individualización del fruto, semilla o especie animal de que provienen tales productos y/o ingredientes.</p> <p>Se deberá declarar si los aceites, mantecas y grasas comestibles se sometieron a procesos de hidrogenación-interesterificación y fraccionamiento o a procesos de hidrogenación parcial según sea el caso.</p> <p>En las mezclas de aceites, mantecas y grasas comestibles que se comercialicen como productos terminados, se deberá declarar esta condición en el listado de ingredientes como “mezcla de aceites vegetales” y a continuación los aceites que constituyen la mezcla, declarándole que esté en mayor proporción primero o “mezcla de aceites, mantecas o grasa animal” listando el que este en mayor proporción primero” o “combinado de aceites, mantecas o grasas animales” listando el que este en mayor proporción primero”. Se deberá incluir en el rótulo la tabla nutricional correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 y último párrafo del artículo 116, del presente reglamento.</p>	<p>Para efectos de rotulación de los aceites, mantecas y grasas comestibles como alimentos o ingredientes alimenticios, será obligatoria la individualización del fruto, semilla o especie animal de que provienen tales productos y/o ingredientes.</p> <p>Se deberá declarar si los aceites, mantecas y grasas comestibles se sometieron a procesos de hidrogenación-interesterificación y fraccionamiento o a procesos de hidrogenación parcial según sea el caso. –</p> <p><u>Mejorar redacción del párrafo</u></p> <p>En las mezclas de aceites, mantecas y grasas comestibles que se comercialicen como productos terminados, se deberá declarar esta condición en el listado de ingredientes como “mezcla de aceites vegetales” y a continuación los aceites que constituyen la mezcla, declarándole que esté en mayor proporción primero o “mezcla de aceites, mantecas o grasa animal” listando el que este en mayor proporción primero” o “combinado de aceites, mantecas o grasas animales” listando el que este en mayor proporción primero”. Se deberá incluir en el rótulo la tabla nutricional correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 y último párrafo del artículo 116, del presente reglamento.”</p>	<p>Enedina Lucas ISP</p>	<p>Se acepta la recomendación, se mejora la redacción</p>



ARTÍCULO 250, DICE	PROPUESTA	OBSERVACIÓN PROPUESTA	RESPONSABLE	RESPUESTA
 como "mezcla de aceites vegetales" y a continuación los aceites que constituyen la mezcla, declarándole que esté en mayor proporción primero o "mezcla de aceites, mantecas o grasa animal" listando el que este en mayor proporción primero"declarando el que esté en	Oriasis Villarroel ISP	Se acoge
	<p>Se deberá declarar si los aceites, mantecas y grasas comestibles se sometieron a procesos de hidrogenación-interesterificación y fraccionamiento o a procesos de hidrogenación parcial según sea el caso.</p> <p>En las mezclas de aceites, mantecas y grasas comestibles que se comercialicen como productos terminados, se deberá declarar esta condición en el listado de ingredientes como "mezcla de aceites vegetales" y a continuación los aceites que constituyen la mezcla, declarándole que esté en mayor proporción primero o "mezcla de aceites, mantecas o grasa animal" listando el que este en mayor proporción primero" o "combinado de aceites, mantecas o grasas animales" listando el que este en mayor proporción primero".</p> <p>Se deberá incluir en el rótulo la tabla nutricional correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 y último párrafo del artículo 116, del presente reglamento.</p>	<p><u>Cambiar redacción</u> .- Se deberá declarar si los aceites, mantecas y grasas comestibles se sometieron a proceso de hidrogenación parcial y/ó interesterificación y/ó fraccionamiento según sea el caso.</p> <p>.- En las mezclas de aceites, mantecas y grasas comestibles que se comercialicen como productos terminados, se deberá declarar esta condición en el listado de ingredientes como "mezcla de aceites vegetales" ó mezcla de aceites, mantecas ó grasa animal" ó combinado de aceites, mantecas ó grasas animales" listando el que esté en mayor proporción primero.</p> <p>Se deberá incluir en el rótulo la tabla nutricional correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 y último párrafo del artículo 116, del presente reglamento.</p>	Vera Napoleone Watt's Alimentos	Se acoge, se mejora la redacción

Redacción propuesta a oficializar

ARTÍCULO 250.- La distribución y comercialización de los aceites, mantecas y grasas comestibles, deberá realizarse en sus envases originales, prohibiéndose su fraccionamiento en el punto de venta.

Para efectos de rotulación de los aceites, mantecas y grasas comestibles como alimentos o ingredientes alimenticios, será obligatoria la individualización del fruto, semilla o especie animal de que provienen tales productos y/o ingredientes.

Se deberá declarar si los aceites, mantecas y grasas comestibles se sometieron a proceso de hidrogenación parcial y/o interesterificación y/o fraccionamiento según sea el caso.

En las mezclas de aceites, mantecas y grasas comestibles que se comercialicen como productos terminados, se deberá declarar esta condición en el listado de ingredientes como “mezcla de aceites vegetales” ó mezcla de aceites, mantecas ó grasa animal” ó “combinado de aceites, mantecas ó grasas animales” según corresponda, listando el aceite, manteca o grasa que esté en mayor proporción primero.

Se deberá incluir en el rótulo la tabla nutricional correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 y último párrafo del artículo 116, del presente reglamento.